

Bogotá, D. C., 18 de julio de 2022

Señora
ADRIANA MÁRQUEZ

Radicado: 1-2022-81476

Asunto: Suspensión del Decreto Distrital 555 de 2021.

Respetada Señora Márquez:

Esta Dirección recibió la consulta de la referencia, en la que plantea una serie de inquietudes sobre la suspensión del Decreto Distrital 555 de 2021 y la Circular Interna 0016 de 2022 de la Secretaría Distrital de Planeación, las cuales se transcriben y responden a continuación:

“1. CUAL ES EL FUNDAMENTO JURIDICO (SIC) PARA ESTIMAR QUE EL POT A FECHA DE EMISION (SIC) DE ESA CIRCULAR YA SE ENCUENTRA SUSPENDIDO CUANDO LA ALCALDIA (SIC) MAYOR APELO (SIC) LA DECISION (SIC) Y POR TNYTYO (SIC) NO SE ENCUENTRA EN FIRME? EN LA MEDIDA QUE LAS DECISIONES JUDICIALES SOLO ADQUIEREN EFECTOS JURIDICOS CUANDO ESTEN EN FIRME, ESTIMO QUE AUN EL POT 555 NO SE ENCUENTRA SUSPENDIDO HASTA QUE NO ESTE EN FIRME ESA DECISION.”

Frente a su inquietud, se recuerda lo previsto en el numeral 1 artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) (Subraya fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 243 del mismo Código dispuso lo siguiente frente al recurso de apelación y sus efectos:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (Subraya fuera del texto original).

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia C-282 de 2017, precisó los efectos del recurso de apelación, así:

“En materia de apelación, tema sobre el cual gira la demanda, se ha asumido por la doctrina procesal tres modalidades de efectos, cuyo propósito es fijar las consecuencias procedimentales que genera el uso del recurso y la forma en que se debe tramitar. Así, en primer lugar, se encuentra el efecto suspensivo, a través del cual se interrumpe la ejecución de una decisión, hasta tanto se notifique lo resuelto por el superior jerárquico, quien puede confirmar, revocar o modificar lo decidido en primera instancia. En segundo lugar, se halla el efecto devolutivo, el cual mantiene o preserva la ejecución de una orden, mientras se surte el trámite del recurso. Y, en tercer lugar, se aprecia el efecto diferido, que aparece como un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo, pues aun cuando se suspende la ejecución de la providencia apelada, el proceso continúa su curso ante el inferior jerárquico, en lo que no dependa necesariamente de la decisión cuestionada.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto que la Alcaldía Distrital apeló la decisión de suspensión del Decreto Distrital 555 de 2021 ordenada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., debe tenerse en cuenta que por tratarse de una auto en el que se decreta una medida cautelar, según lo previsto en el artículo 243 del CPACA, dicha apelación se concede en el efecto devolutivo, esto es, la decisión tomada por el Juzgado se mantiene y preserva su ejecución hasta tanta la misma sea resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como superior jerárquico de aquel.

De allí que, contrario a lo mencionado en su escrito, la suspensión del Decreto Distrital 555 de 2021 ordenada mediante Auto del 14 de junio de 2022 y notificada en estado del 15 junio, empezó a surtir efectos desde el 16 del mismo mes y año.

"2. ¿EL POT 190 VUELE A APLICARSE UNA VEZ SEA SUSPENDIDO EN FIRME EL DECRETO 555 DE 2021? ESTIMO QUE AUNQUE LA CIRCULAR DICE QUE SUCEDE LO MISMO CON EL POT SUSPENDIDO DE 2013, LA SITUACION (SIC) FACTICA (SIC) ES TOTALMENTE DISTINTA Y NO SIGUE UN APTRON (SIC) A LA ARGUMENTACION QUE DICE PLANEACION (SIC) SOBRE EL POT 364 DE 2013. EN MI HUMILDE OPINION (SIC) E (SIC) POT 1190 YA NO EXISTE Y NO ES POSIBEL APLICARLO PORQUE SE OLVIDA LA SUBSECRETARIA JURIDICA DE PLANEACION QUE EL ARTICULO 14 DE LA LEY 157 DE 1887 AUN VIGENTE DICE: "ARTICULO 14. UNA LEY DEROGADA NO REVIVIRA POR SI SOLA LAS REFERENCIAS QUE A ELLA SE HAGAN, NI POR HABER SIDO ABOLIDA LA LEY QUE LA DEROGO. UNA DISPOSICION DEROGADA SOLO RECOBRARA SU FUERZA EN LA FORMA EN QUE APAREZCA REPRODUCIDA EN UNA LEY NUEVA"."

Tal como se mencionó en el punto anterior, la apelación presentada por la Alcaldía Distrital en contra el Auto emitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se concedió en el efecto devolutivo, lo cual implica, que desde el 16 de junio de 2022 el Decreto Distrital 555 de 2021 se encuentra suspendido, pues esta medida se mantiene y preserva su ejecución hasta tanta la misma sea resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, en cuanto a los efectos jurídicos de la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 3 mayo de 2019, sostuvo:

"En relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado, el Despacho pone de presente que, entre las características de este tipo de medida cautelar, se destaca su naturaleza temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.

Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

finalidad, pues, es la de “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.”¹(Subraya fuera del texto original).

Según lo expuesto, la suspensión provisional ordenada sobre el Decreto Distrital 555 de 2021 impide que el mismo surta efectos jurídicos, o en otras palabras, imposibilita su aplicación o ejecución.

Es así que, debido a que el Decreto Distrital 555 de 2021, hoy suspendido, mediante su artículo 608 derogó los Decretos Distritales 619 de 2000, 469 de 2003 y 190 de 2004 correspondientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, así como las normas e instrumentos que los desarrollan y complementan, resulta procedente acudir a la figura jurídica de reviviscencia de la norma derogada, que en palabras del Consejo de Estado opera cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

“Tales presupuestos tienen que ver con (i) la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y **seguridad jurídica** en el caso concreto, esto es, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales; y (ii) la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos. (...)”

Por lo tanto, en relación con esta exigencia, la reviviscencia de las normas derogadas sería procedente siempre que: (a) Las disposiciones derogadas que se restablecen no sean, a primera vista y en forma ostensible, contrarias a la Constitución; (b) la reincorporación de tales preceptos al ordenamiento jurídico se requiera para mantener la integridad y la armonía del sistema jurídico, especialmente en cuanto al efectivo desarrollo y aplicación de los principios y las normas constitucionales, y (c) la reviviscencia de esas normas no genere mayor inseguridad jurídica, sino que, por el contrario, permita suplir el vacío y, por lo tanto, la incertidumbre generada (...)”² (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00238-00. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA.

² **Concepto Sala de Consulta C.E. 2243 de 2015 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.**

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el Decreto Distrital 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003" cumple con los presupuestos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por las razones que se exponen a continuación:

- Mantuvo su vigencia hasta el momento en que fue derogado expresamente por el Decreto Distrital 555 de 2021, no fue anulado por la jurisdicción contenciosa, y su contenido no es contrario a la constitución.
- La ciudad de Bogotá D.C. requiere contar con un instrumento básico de ordenamiento que fije entre otros aspectos, las programas, actuaciones y normas para la orientación, administración y desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, a fin de mantener la integridad y armonía del ordenamiento jurídico en lo que respecta a la regulación del uso del suelo.
- La aplicación del Decreto Distrital 190 de 2004 genera seguridad jurídica pues con el se suple el vacío que genera la inaplicabilidad de las normas sobre ordenamiento territorial en el Distrito contenidas en el Decreto Distrital 555 de 2021, con ocasión de la media cautelar decreta por el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de la ciudad.

Cordial saludo,

Constanza Catalina Hernandez Herrera
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Javier Cabrera - Abogado contratista Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.